RESOLUCIÓN No. 103235
11/08/2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

El Gerente Seccional Quindío del Instituto Colombiano Agropecuario en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que se confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, Decreto 1840 de 1994, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2007, artículo 7 Decreto 4765 de 2008, Resolución 47 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Resolución 1071 de 2015 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y 050242 de 2019 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario y demás normas concordante,

ANTECEDENTES:

Que mediante visita de 4 de abril de 2018 al establecimiento de comercio de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra denominado "COMITÉ DE CAFETEROS", ubicado en el municipio de Córdoba Q., se selló un producto por encontrar problemas en su rotulado, pues es diferente al aprobado por el ICA, incumpliendo así la Resolución No. 1167 de 2010 artículo 10 numeral 1.4.

Que el día 6 de abril de 2018, la líder de insumos agrícolas informó a la Gerencia de las inconsistencias encontradas en el establecimiento de comercio mencionado.

Que el día 13 de abril de 2018 fueron enviados a la oficina jurídica los documentos para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de comercio denominado "COMITÉ DE CAFETEROS", por incumplir el artículo 10 numeral 1.11 de la Resolución 1167 de 2010.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado…".*

RESOLUCIÓN No. 103235
11/08/2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Que de conformidad con la norma anterior, se tiene que la fecha en que ocurrió el hecho generador de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio contra el investigado, fue el día 4 de abril de 2018 y a la fecha no se ha proferido el acto sancionatorio que ponga fin a la actuación administrativa.

Que los términos para ejercer la facultad sancionatoria dentro de la seccional estuvieron suspendidos desde el 2 de abril de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, ello en razón a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional.

Así las cosas, se tiene que para el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues para la fecha han pasado más de tres (3) años desde que el hecho ocurrió y no se profirió sanción en contra del establecimiento de comercio "COMITÉ DE CAFETEROS".

Es importante advertir que este proceso hace parte del plan de mejoramiento realizado por la Oficina de control Interno del Instituto al abogado Eduardo Mejía, sobre el cual en visita del mes de junio de 2017 tenía compromisos de revisión de los procesos sancionatorios, pero que una vez retirado de la seccional, se encontró que los mismos no fueron realizados.

En consecuencia, resulta imperioso por parte de esta Gerencia Seccional decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, al encontrar materializados los presupuestos descritos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria para el establecimiento de comercio "COMITÉ DE CAFETEROS", ubicado en la carrera 10 calle 12 Edificio Café de Córdoba Quindío por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, como quiera que no se inició proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 103235
11/08/2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR tal decisión a través de la página de internet del Instituto las decisiones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

GERENTE SECCIONAL

Proyectó: Magda Lorena Giraldo Parra-cttista.